

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

**110013403 001 2023 00045 00**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por **AYALA CASTRO EDWIN, LOPEZ AMEZQUITA ANDRES WILLIAM, BUELVAS BERNETT ALONSO JAIME, ARBOLEDA MEDINA YULIETH ANA, SILVA CERVANTES DEIVIS ANTONIO, RANGEL MORENO EDUARDO CESAR, CUENCA GUZMAN DAVID JOSE, MEDINA VELEZ EWVEIMAR EXNEIDER, MIRANDA YEPES LUIS JORGE, BOCANEGRA LOZANO ROBINSON**, mediante apoderado judicial en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO Y LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -ICFES, POLICIA NACIONAL**, trámite al que se ordenó la vinculación por intermedio del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO Y LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -ICFES a todos los aspirantes del "curso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente" dentro del Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22, la PN DINAE No. 80-5-10059-22 y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DE LA POLICÍA NACIONAL.

### **ANTECEDENTES**

Manifestó que se están vulnerando sus prerrogativas fundamentales al debido proceso, derecho de petición, acceso a la información, y al mérito, basado en los siguientes hechos:

"1. La Policía Nacional y el ICFES suscribieron el Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-5- 10059-22, con el fin de llevar a cabo la "construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente" 2. Mis poderdantes son patrulleros de la Policía Nacional, cada uno con antigüedades y cargos diferentes, los cuales por su trayectoria y el cumplimiento de todos los requisitos, adquirieron el derecho a participar del concurso para acceder al curso de ascenso al grado de Subintendente de la Policía Nacional. 3. Los accionantes se presentaron a los exámenes de dicho concurso el pasado 25 de septiembre de 2022, actividad que era administrada y controlada por el ICFES aquí demandado, entidad que además, tenía a su cargo la reserva controlada del examen, antes de su aplicación. 4. El día 19 de noviembre fueron publicados los respectivos resultados, los 40 aquí accionantes obtuvieron el puntaje requerido por la institución policial para estar dentro de los diez mil (10.000) cupos autorizados por la Policía Nacional para adelantar el respectivo curso de ascenso al grado de subintendente, tal como puede verificarse en el listado de puntaje discriminado que se adjunta. 5. El 16 de diciembre de 2022 el ICFES hizo público un supuesto "error técnico" -difícil de creer hasta el momento- en el cargue de las

calificaciones de los exámenes, publicando un nuevo resultado en el que se excluyó a mis poderdantes de la posibilidad adquirida, para adelantar curso de ascenso al grado de subintendentes. 6. Los nuevos resultados del 16 y 29 de diciembre expedidos por el ICFES, cambiaron la situación que, en el caso de mis poderdantes ya se encontraba consolidada, teniendo en cuenta que ellos no presentaron reclamación alguna frente al primer resultado. (se destaca) 7. No obstante, frente al cambio brusco y repentino de los puntajes, cada uno de los aquí accionantes, presentó un derecho de petición que constaba de 15 pretensiones, solicitud que no fue resuelta de fondo, clara y precisa, sino, en todo caso evasiva, abstracta e imprecisa, como bien puede verlo el juzgado mediante una lectura simple y desprevenida, y como lo demostrará este profesional del derecho al abordar cada pregunta con su respectiva respuesta, realizando el reproche en cada caso. 8. En ese entendido, la Policía Nacional no puede liberarse de su responsabilidad al bajo el simple y llano argumento de que las pruebas fueron confiadas, administradas y controladas por el ICFES conforme al contrato interinstitucional, pues aquí lo cierto es que se violaron diferentes protocolos de contratación estatal establecidos por la ley 80 de 1993, y la Policía Nacional asintió en ello y guardó silencio, En este caso en particular en el aplicativo de contratación pública SECOP, contamos con la información cargada solo hasta el 30 de noviembre de 2022 fecha en la cual se firmó el INFORME SUPERVISIÓN Y RECIBO SATISFACCIÓN.PDF -VER ANEXO 3- con el siguiente ID del ID documento: 00162BDA92952C71F42900AB3E1ADBBB355F0C1FB14BE466DDFE231E28151FAA creado por OSCAR ENRIQUE SERRANO DAZA VICERRECTOR ACADÉMICO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DE LA POLICÍA NACIONAL (5:12:56 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito). No existe información posterior que dé cuenta del cambio de resultados, nuevo informe de la novedad, notificación a patrulleros etc. Dichas publicaciones se hicieron fuera de la exigencia por analogía de la norma principal que regula la contratación en Colombia”.

Por lo anterior, solicitó *"se ordene al ICFES y a la Policía Nacional, que dentro del término que disponga su señoría, **se proceda a reconocer en cada uno de los accionantes, los resultados de la prueba del concurso previo para ascenso al grado de subintendente de la Policía Nacional, que fueron publicados el día 19 de noviembre de 2022, y sobre los cuales hubo pronunciamientos oficiales por ambas entidades, incluso, felicitando a varios de los aquí accionantes, tal como se expuso y se demostró en la parte motiva del presente memorial. 2. Que los accionantes sean incluidos en las listas de convocados para curso de ascenso en los siguientes ciclos del año, habida consideración que ya inició el primer ciclo del curso de ascenso del año 2023, para ascender en septiembre hogaño. 3. Que en ese sentido, una vez superado el curso de ascenso por cada uno de los accionantes, se disponga el merecido ascenso en septiembre del año 2023, tal como están programados los ganadores del concurso que fue parcialmente invalidado por el ICFES y aceptado por la Policía Nacional, sin más limitaciones que la falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley."***

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**  
**Instituto Colombiano para la**  
**Evaluación de la Educación – Icfes**

*"De manera inicial y con el debido respeto, se solicita al Despacho de conocimiento negar el amparo deprecado ante la ausencia de vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas por la parte de los accionantes, de cara a sus inconformidades con los resultados de la prueba para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, aunado a que a la luz de la jurisprudencia nacional, la tutela no es realmente el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad y/o entidades – sea estatal o no -, con ocasión de los concursos de méritos, configurándose en el presente asunto la improcedencia de la presente Acción, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.*

*(...)*

*Acorde con lo anterior y con posterioridad a la publicación de resultados del 19 de noviembre de 2022, se recibieron algunas reclamaciones que alertaron al Instituto de la existencia casos atípicos, los cuales motivaron realizar un proceso de validación y verificación del proceso de calificación, en donde se identificó una falla técnica masiva en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, circunstancia que afectó el orden de estos, razón por la cual se procedió a analizar y comparar las cadenas de respuesta de la lectura con las descargadas desde el módulo ANALITEM-INTERACTIVO, identificando diferencias en su contenido. En tal virtud, se revisaron las tablas que contienen la información del módulo de ANALITEM-INTERACTIVO, y se encontró en la revisión que el campo donde se almacena el orden de las pruebas dentro del cuadernillo presentaba inconsistencias que provocaban que el módulo generará de manera incorrecta las cadenas de respuestas para la calificación. De forma inmediata, se logró identificar que la causa de la inconsistencia ocurrió en el procedimiento descrito en la "base de armado para el proceso de calificación.*

*(...)*

*Conforme a lo anterior, se precisa que la única novedad se presentó respecto de la ordenación de los puntajes de los resultados de la prueba, pero en manera alguna frente a los demás procedimientos antes relacionados, frente a lo cual, se destaca que las hojas de respuestas empleadas para lectura del examen corresponden a cada evaluado, conforme a la marca de agua con sus datos personales contenida en las mismas, por lo que, una vez analizado lo propio al interior del Instituto, se hizo necesario actualizar y publicar nuevamente los resultados con fundamento en la falla tecnológica detectada, que afectó de manera masiva la calificación de los 41.599 patrulleros evaluados. Visto lo anterior, el Instituto mediante comunicación remitida vía correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2022 puso en conocimiento la situación referida a la Policía Nacional señalando lo siguiente. A su vez, el jueves 15 de diciembre de 2022, se remitió a la Policía Nacional una nueva comunicación en donde se detalló la rigurosidad de todos los procesos desarrollados para la prueba contratada y se describió la falla tecnológica que afectó los resultados. De igual manera, en esta comunicación se propuso a la Policía Nacional un cronograma para actualizar los resultados, publicarlos y abrir nuevamente el periodo de reclamaciones con la finalidad de garantizar el debido proceso de todos los evaluados. En atención a ello y, contando con el consentimiento de la Policía Nacional, se dispuso que el viernes 16 de diciembre de 2022 se publicarían nuevamente los*

resultados actualizados y se emitiría un comunicado de prensa, el cual corresponde al referido anteriormente. De ese modo, se precisa que el Instituto procedió a corregir la inconsistencia en la ficha de armado denominada 1. PATRULLEROS\_TEC\_2022\_2.xls y a ejecutar nuevamente cada uno de los pasos descritos en la base de armado para el proceso de calificación. Una vez confirmado por parte de Subdirección de Información de esta Entidad el nuevo cargue de armado en el módulo de ANALITEM-INTERACTIVO, se procedió a ejecutar los pasos descritos en la fase denominada "Procesamiento y Calificación", cuyas actualizaciones se dieron en todas las pruebas de los participantes, a excepción de la de conocimientos policiales, toda vez que esta no tuvo afectación alguna. Se reitera entonces que fue en esta etapa de procesamiento y calificación en la que se presentó la falla técnica masiva, por lo que en los demás procedimientos, por ejemplo, la base de armado para proceso de calificación no se presentó ningún inconveniente, garantizando de esa manera que la hoja de respuestas de cada evaluado corresponde efectivamente a la hoja entregada por la persona al momento de terminar la aplicación de la prueba, por lo que los resultados actualizados han quedado publicados de forma definitiva el 29 de diciembre de 2022, corresponden a los resultados obtenidos al calificar la prueba plenamente identificada de cada patrullero. Corolario de lo anterior, considera esta Oficina que en todo caso no hay lugar a repetir las pruebas del concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación a cargo de la Policía Nacional, toda vez que, como se expuso en precedencia, la falla técnica se presentó en la etapa de procesamiento y calificación de las pruebas, es decir, no en la aplicación de la prueba en sí misma, sino en etapas posteriores, de donde se tiene certeza, se itera, que las hojas de respuestas calificadas están plenamente identificadas respecto de cada evaluado. Ahora bien, una vez saneada la inconsistencia y en razón a variaciones en los resultados de la prueba, se hizo necesario actualizar y publicar nuevamente los resultados con fundamento en la falla tecnológica detectada y, abrir el periodo de reclamaciones contra estos para garantizar el debido proceso de cada uno de los evaluados. En este orden, el cronograma actualizado fijó como fecha (inicial) de publicación de resultados individuales en página web el 16 de diciembre de 2022; como plazo para interponer reclamaciones contra la publicación de resultados individuales entre el 19 y 23 de diciembre de 2022 y; como fecha de publicación definitiva de resultados individuales en página web, (de haber lugar a ello) el 29 de diciembre de 2022".

## **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Corresponde al Juzgado determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la lista de aprobados al interior del reiterado proceso de selección?

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

La encuentra acreditada este despacho, pues la accionante es la titular de los derechos fundamentales que denuncia como conculcados, por lo que es procedente, como se hizo en el presente asunto.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

También se encuentra acreditada, pues en principio las autoridades accionadas y vinculadas son a quienes se denuncian como vulneradoras de derechos fundamentales, por lo que son las llamadas a responder en este asunto.

### **INMEDIATEZ**

Por sentando se tiene, que la acción de tutela debe ser interpuesta de manera oportuna y no en cualquier tiempo, a menos de justa causa que le haya impedido a la accionante hacerlo o que se mantenga la vulneración en el tiempo. Ello, porque se exige un mínimo de diligencia del actor en defensa de los derechos que señala conculcados.

En el presente caso, las últimas actuaciones corresponden a hechos actuales, por lo que se cumple con este presupuesto.

### **SUBSIDIARIDAD**

Considera el Despacho que no se agota este requisito, toda vez que como se verá, pues, la ley prevé un mecanismo idóneo y oportuno como la acción de nulidad y decreto de medidas cautelares de suspensión del acto administrativo, que debe ser utilizado en primer término por el actor y los interesados intervinientes.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en las convocatorias de provisión de cargos por mérito, la Corte Constitucional en sentencia esta T-340 de 2020, sostuvo lo siguiente:

*" 3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"<sup>2</sup>. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.*

*Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la*

---

<sup>1</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T136 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

*ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>3</sup>. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela".*

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causalque tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>4</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"*

*"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [.]a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.(...)"*

---

<sup>3</sup> Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: "el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho."

<sup>4</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"<sup>5</sup>.*

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias<sup>6</sup>; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

*"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>7</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."<sup>8</sup>*

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de*

---

<sup>5</sup> Énfasis por fuera del texto original.

<sup>6</sup> Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

<sup>8</sup> Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019<sup>9</sup>.*"

**En el caso de la parte actora, considera este despacho que no se agota el requisito de subsidiaridad por cuanto los tutelantes no han acudido a la acción de nulidad del acto que notificó su exclusión del proceso de selección, la que permite medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, de conformidad al artículo 229 a 232 del CPACA, lo que constituiría un mecanismo idóneo para ello, ya que la misma puede ser dictada desde el mismo auto admisorio de la demanda, y solo en el caso que estas fuesen negadas por el juez administrativo es que se tendría la posibilidad de acudir a la acción de tutela.**

No debe olvidarse que la acción de tutela es de carácter residual y solo procede cuando no se cuenta con mecanismos no idóneos para la protección del derecho vulnerado, o cuando este no puede ser razonablemente efectivo.

Tampoco se acreditó la consumación de un perjuicio irremediable que de vía al estudio de las prerrogativas fundamentales aducidas por la tutelante.

Colofón, de las pretensiones de la tutela, lo que se denota es una inconformidad con los criterios de evaluación de las pruebas realizadas; de ahí, que pregonan que por este medio sea ordenado al ICFES su aprobación, lo que, a la luz de la jurisprudencia en cita, no es posible.

En suma, se advierte que se garantizó el derecho de contradicción contra la mentada disposición, de ahí, que tampoco puede extraerse una vulneración a la prerrogativa fundamental al debido proceso, nótese que *"los resultados presentados por el Icfes el 19 de noviembre fueron sujetos de verificación, siendo necesario realizar la actualización respectiva, proceder con su publicación en la página web del Instituto el día de 16 de diciembre de 2022 y otorgar un nuevo término para que los interesados radicarán sus reclamaciones si así lo estimaban, garantizando así y en todo momento los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de todos los evaluados"*.

Así las cosas, se negará el amparo por falta del requisito de subsidiaridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** el amparo deprecado por **AYALA CASTRO EDWIN, LOPEZ AMEZQUITA ANDRES WILLIAM, BUELVAS BERNETT ALONSO JAIME, ARBOLEDA MEDINA YULIETH ANA, SILVA CERVANTES DEIVIS ANTONIO, RANGEL MORENO EDUARDO CESAR, CUENCA GUZMAN DAVID JOSE, MEDINA VELEZ EWVEIMAR EXNEIDER, MIRANDA YEPES LUIS**

---

<sup>9</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**JORGE, BOCANEGRA LOZANO ROBINSON**, mediante apoderado judicial de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO: REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providenciano fuere impugnada dentro del término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591de 1991para su eventual revisión. Ofíciase

**CUARTO: ARCHIVAR** en oportunidad las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN**

**JUEZ**